RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.6589/2023.**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL**

COMISIONADO PONENTE: **MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6589/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	6 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Cinco requerimientos relacionados con readscripciones de personal en el presente año, entre el cual destaca el punto 3, en el que se solicitaron los montos de este procedimiento.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado respondió a cada uno de los requerimientos y respecto del punto 3, informó que no cuentan con los montos debido a que a la fecha no han sido autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La particular señaló que debe existir la información de los montos y además solicitó información adicional.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER aspectos novedosos y por quedar sin materia debido a que en alcance de respuesta el sujeto obligado informó al particular las razones y motivos de porque no cuentan con los montos solicitados, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Readscripciones, personal, origen, destino, monto y sueldo.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6589/2023

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6589/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Inclusión y Bienestar,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090162523001143**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Inclusión y Bienestar** lo siguiente:

> "¿Cuántas readscripciones de personal se han llevado a cabo en el 2023?
> detallar nombre del personal readscrito, unidad de origen y unidad destino. De las readcripciones del personal que viene de otra dependencia a SIBISO, cual es el monto que se ha hecho llegar para cubrir el sueldo y prestaciones, de igual manera de las que se han ido de SIBISO a otras dependencias tambien requiero conocer los montos transferidos por persona y totales. Que Subdirreción, dirección y/o jefatura es la encargada de realizar los trámites de readcripción, nombre de los servidores involucrados. de igual forma requiero los correos electronicos y telefonos oficiales de contacto de la CC. NORMA ANGELICA LUCÍA SALDAÑA MORALES, SELENE ADRIANA VILLEGAS CARBALLO." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Copia simple

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la

particular a través del oficio número SIBISO/SUT/1947/2023, de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, fracción XIII, 7, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 92, fracciones I, IV y VII, 192, 93, 196, 199, 200, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de lo Ciudad de México, la Unidad de Transparencia a mi cargo da contestación a la solicitud en la que requiere:
>
> [Se reproduce solicitud]
>
> Conforme a las disposiciones de la ley de la materia, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO), ha llevado a cabo una exhaustiva búsqueda de la información requerida. Dicha búsqueda se realizó en el área que, en virtud de sus atribuciones, podría contar con los datos pertinentes, en ese sentido, conforme a la información proporcionada por la Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), a través de la Coordinación de Administración de Capital Humano y la Coordinación de Finanzas, se brinda respuesta en los siguientes términos:
>
> Por lo que refiere al punto ***"¿Cuántas readscripciones de personal se han llevado a cabo en el 2023?***, se informa que, durante el 2023, se han realizado 27 readscripciones.
>
> Referente al punto ***"detallar nombre del personal readscrito, unidad de origen y unidad destino",*** en el siguiente cuadro de detalla la información requerida:

CSC	NOMBRE	UNIDAD ORIGEN	UNIDAD DESTINO
1	Agustín Fernando Jiménez Urbina	SIBISO	Secretaría de Cultura
2	Alejandro Martínez García	SIBISO	SACMEX
3	Ana Luisa Zúñiga Sánchez	SIBISO	SAF
4	Carlos Castoreño Leal	Alcaldía Álvaro Obregón	SIBISO
5	Fabiola Ábalos Villareal	SIBISO	Alcaldía Iztacalco

6	Francisco Jesús Hernández González	SIBISO	Alcaldía Iztapalapa
7	Gabriela Monserrat Santillán Juárez	SIBISO	Secretaría de Salud
8	Georgina Clavel Baños	SIBISO	Alcaldía Azcapotzalco
9	Guadalupe Andapia Becerril	SIBISO	Alcaldía Azcapotzalco
10	Jessica Magdalena López Treviño	SIBISO	Alcaldía Azcapotzalco
11	Jonathan Prado de la Vega	alcaldía Gustavo A. Madero	SIBISO
12	Jorge Carrillo Lazo	SIBISO	Alcaldía Azcapotzalco
13	Jorge Daniel González Rodríguez	SACMEX	SIBISO
14	José Alberto Vázquez Ordaz	SIBISO	Alcaldía Cuajimalpa
15	José Natividad Cardoso Moreno	SIBISO	Jefatura de Gobierno
16	Juan Carlos Santos Moreno	SIBISO	Alcaldía Iztapalapa
17	Juan Daniel Ávila Luna	Alcaldía Tlalpan	SIBISO
18	Karen Sagnite González Torres	Alcaldía Álvaro Obregón	SIBISO
19	Karina Eugenio Tadeo	SIBISO	Secretaría de Desarrollo Económico
20	Leonor Torres Febles	SIBISO	SAF
21	Miriam Estrada de O	SIBISO	Alcaldía Azcapotzalco
22	Nancy Marcela Solís	SIBISO	alcaldía Gustavo A. Madero
23	Rafael Ferrer Mejía	SAF	SIBISO
24	Ricardo Josué Vela Cupul	SIBISO	Alcaldía Tlalpan
25	Rosa Angelica Martínez Lichtle	Iztacalco	SIBISO
26	Virginia Zamora Mendieta	SIBISO	Secretaría de Salud
27	Yadira Morales Martínez	Alcaldía Álvaro Obregón	SIBISO

Por lo que respecta a los planteamientos **"*De las readcripciones del personal que viene de otra dependencia a SIBISO, cual es el monto que se ha hecho llegar para cubrir el sueldo y prestaciones, de igual manera de las que se han ido de SIBISO a otras dependencias también requiero conocer los montos transferidos por persona y totales*"**, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la

Coordinación de Finanzas así como de las Jefaturas de Unidad Departamental que la integran, **no se localizaron registros relativos a los montos de las readscripciones a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**, toda vez que a la fecha no han sido autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En atención al punto "***de igual forma requiero los correos electrónicos y teléfonos oficiales de contacto de la CC. NORMA ANGELICA LUCÍA SALDAÑA MORALES, SELENE ADRIANA VILLEGAS CARBALLO***" se informa que no se cuenta con correos electrónicos, ni teléfonos oficiales de las CC. Norma Angelica lucía Saldaña Morales y Selene Adriana Villegas Carballo.

Finalmente, por lo que refiere al planteamiento ***"Que Subdirreción, dirección y/o jefatura es la encargada de realizar los trámites de readcripción, nombre de los servidores involucrados",*** se informa que las readscripciones son tramitadas por la Lic. Ana Margarita Díaz Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal y por el Lic. Juan Francisco Martínez Lavín Coordinador de Administración de Capital Humano.

Si surgieran dudas con respecto a la información suministrada o si fuera necesario obtener detalles adicionales, en aras de promover la transparencia y en consonancia con nuestro compromiso institucional de total apertura, le proporcionamos los siguientes medios de contacto: puede comunicarse con nosotros a través del número telefónico 55 5345-8252 o enviar un correo electrónico a la cuenta ut.sibiso@gmail.com. Estamos a su disposición para ofrecerle la asistencia y orientación que requiera.

Todo lo vertido en el presente oficio de respuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 7, 17, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

[Se reproducen artículos señalados]

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento el derecho de interponer el recurso de revisión correspondiente, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de esta respuesta, lo que debe hacerse por escrito libre, a través de los formatos que para tal efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o

> por medios electrónicos, cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 237 de la Ley invocada.
> […]"

III. Presentación del recurso de revisión. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "COMO ES POSIBLE QUE NO SE HAYA REALIZADO UNA SOLA TRANSFERENCIA PRESUPUESTAL POR MOTIVOS DE READSCRIPCIONES DE PERSONAL, SI LA CIRCULAR UNO MENCIONA QUE EL PLAZO MAXIMO PARA LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA SON 60 DÍAS, EN CUANTO A QUE NO SE CUENTAN CON CORREOS O NUMEROS DE TELEFONO DE LAS SERVIDORAS PUBLICAS NORMA Y SELENE, REQUIERO ENTONCES CONOCER PORQUE NO TIENEN CORREOS NI NUMEROS OFICIALES REGISTRADOS" (sic)

IV. Turno. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6589/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6589/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alcance de respuesta. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió a la particular el oficio número SIBISO/SUT/2111/2023, de misma fecha de notificación, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

> "[…]
> No obstante, en aras de cumplir con el principio pro persona y brindar la mayor transparencia posible, para dar atención al recurso de revisión, se requirió a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, información que permitiera ofrecer pruebas, mayor claridad y sustento a la respuesta impugnada, la cual informó lo siguiente:
>
> Si bien no pasa inadvertido que la Circular Uno, numeral 2.6.4 fracción III, establece lo siguiente:
>
> > ***"… 2.6.4 La readscripción individual de una trabajadora o trabajador, deberá formalizarse en*** *primer término por las áreas interesadas en llevar a cabo la readscripción, a través de las áreas de recursos humanos, acordando entre ambas lo siguiente:*
> >
> > *III.- Establecer el compromiso de la transferencia presupuestal, que será de 60 días naturales, a* ***partir de la quincena de aplicación del movimiento, y; …"***
>
> También es cierto que se debe considerar lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México que a la letra señala:

> *Artículo 121. No se permitirán traspasos de recursos que en cualquier forma afecten las asignaciones del capítulo de servicios personales aprobadas por el Congreso, excepto los casos que autorice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable.*
>
> De la normatividad señalada con antelación, se concluye que las afectaciones no han sido autorizadas, derivado de que los procedimientos administrativos, llevan implícitos restricciones presupuestales, como por el ejemplo la liberación de las partidas centralizadas y la adición de fondos presupuestales, los cuales en ocasiones no pueden ser adicionados en las dependencias, con lo que explica la ausencia de transferencias presupuestales en el proceso de readscripciones.
> […]".

VII. Alegatos. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SIBISO/SUT/2116/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta. Asimismo, el sujeto obligado adjuntó las gestiones realizadas para atender la solicitud, así como el presente recurso de revisión.

VIII. Cierre. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6589/2023

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "[…]
> **Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando**:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

[1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "***Improcedencia****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías*."

> **VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**
> […]"
> (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**
> […]"
> (Énfasis añadido)

En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, **se advierte en primera instancia que la particular amplía su solicitud al solicitar lo siguiente:**

> *"… EN CUANTO A QUE NO SE CUENTAN CON CORREOS O NUMEROS DE TELEFONO DE LAS SERVIDORAS PUBLICAS NORMA Y SELENE,* ***REQUIERO ENTONCES CONOCER PORQUE NO TIENEN CORREOS NI NUMEROS OFICIALES REGISTRADOS****" (Sic)*
> *[Énfasis añadido]*

Información que no fue requerida inicialmente, por lo que la situación en comento, no puede ser valorada por este Órgano Garante por ser contraria a derecho, ya que dicha variación dejarían en estado de indefensión al sujeto obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo

248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **sobresee el planteamiento novedoso que no fue requerido en la solicitud de información original**.

Sin embargo, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de un alcance a su respuesta original, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

> **"TÍTULO OCTAVO**
> **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**
> **DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**
> **Capítulo I**
> **Del Recurso de Revisión**
>
> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> …"

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6589/2023

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- ¿Cuántas readscripciones de personal se han llevado a cabo en el 2023?;	El sujeto obligado informó que, durante el 2023 se han realizado 27 readscripciones.	La particular no señaló inconformidad alguna.
2.- Detallar nombre del personal readscrito, unidad de origen y unidad destino;	El sujeto obligado proporcionó el listado con los nombres del personal, su unidad de origen y unidad destino.	La particular no señaló inconformidad alguna.
3.- De las readcripciones del personal que viene de otra dependencia a SIBISO, cual es el monto que se ha hecho llegar para cubrir el sueldo y prestaciones, de igual manera de las que se han ido de SIBISO a otras dependencias también requiero conocer los montos transferidos por persona y totales;	El sujeto obligado informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Coordinación de Finanzas así como de las Jefaturas de Unidad Departamental que la integran, no se localizaron registros relativos a los montos de las readscripciones a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, toda vez que a la fecha no han sido autorizadas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.	La particular señaló: "COMO ES POSIBLE QUE NO SE HAYA REALIZADO UNA SOLA TRANSFERENCIA PRESUPUESTAL POR MOTIVOS DE READSCRIPCIONES DE PERSONAL, SI LA CIRCULAR UNO MENCIONA QUE EL PLAZO MAXIMO PARA LLEVAR A CABO LA TRANSFERENCIA SON 60 DÍAS…" (sic)
4.- Qué Subdirección, dirección y/o jefatura es la encargada de realizar los trámites de readscripción, nombre de los servidores involucrados.	El sujeto obligado informó que, las readscripciones son tramitadas por la Lic. Ana Margarita Díaz Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal y por el Lic. Juan Francisco Martínez Lavín Coordinador de Administración de Capital Humano.	La particular no señaló inconformidad alguna.

5.- De igual forma requiero los correos electrónicos y teléfonos oficiales de contacto de la CC. Norma Angelica Lucía Saldaña Morales y Selene Adriana Villegas Carballo;	El sujeto obligado indicó que, no se cuenta con correos electrónicos, ni teléfonos oficiales de las CC. Norma Angelica lucía Saldaña Morales y Selene Adriana Villegas Carballo.	La particular a partir de la respuesta proporcionada requirió información adicional, por lo que amplió su solicitud tal y como fue señalado anteriormente.

De la lectura al agravio previamente señalado, este Órgano Colegiado advierte que la particular **no expresó inconformidad alguna por las respuestas proporcionadas a los requerimiento 1, 2, 4 y 5**, razón por la cual se considera consentido por la parte promovente y no formará parte de este estudio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo,* ***que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*[2]

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, **mediante el cual informó lo siguiente:**

- Que, si bien la Circular Uno, numeral 2.6.4 fracción III, establece que la readscripción individual de una trabajadora o trabajador, deberá formalizarse en primer término por las áreas interesadas en llevar a cabo la readscripción, a través de las áreas de recursos humanos, acordando entre ambas, establecer el compromiso de la transferencia presupuestal, que será de 60 días naturales, a partir de la quincena de aplicación del movimiento;

[2] *Registro: 204,707,* ***Jurisprudencia****, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

- Lo cierto es que se debe considerar lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México que señala que, no se permitirán traspasos de recursos que en cualquier forma afecten las asignaciones del capítulo de servicios personales aprobadas por el Congreso, excepto los casos que autorice la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable;

- Por lo anterior, se concluye que las afectaciones no han sido autorizadas, derivado de que los procedimientos administrativos, llevan implícitos restricciones presupuestales, como por el ejemplo la liberación de las partidas centralizadas y la adición de fondos presupuestales, los cuales en ocasiones no pueden ser adicionados en las dependencias, con lo que explica la ausencia de transferencias presupuestales en el proceso de readscripciones.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado informó al particular las razones y motivos de porque no cuentan con los montos solicitados**

al señalar que esto se debe a que las afectaciones no han sido autorizadas, derivado de que los procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de los Recursos de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció sobre lo solicitado por la particular, remitiendo la información obrante en su poder y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO,** lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado**, **lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[…]

> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
> […]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.[3](…)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información**

[3] *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

obrante en su poder relativa a la del interés de la particular, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO.**

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentras investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE,** previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

…

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.[4]

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un

[4] *Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.*

> principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.[5]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**[6]

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud de la particular a través del alcance a su respuesta, **DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA,** aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tales efectos, por medio electrónico de la cuenta del sujeto obligado, por lo que es claro que en el presente caso, se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anteriormente transcrito.

---

[5] *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

[6] *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala* ***Jurisprudencia,*** *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por aspectos novedosos y por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracciones II y III, y su relación de esta última fracción con el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.